

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 19 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la tarde de ayer á Gijón, á bordo del *Giralda*, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 244.

Secretaría.—Negociado 3.º

Caza.

Don Manuel Luengo y Prieto, Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar y otras y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, queda levantada en esta provincia la veda de toda clase de caza, desde el día 1.º de Septiembre próximo hasta igual día de Marzo venidero.

En su consecuencia y de conformidad con lo que está prevenido por la 4.ª de las disposiciones generales, recuerdo al público por el presente anuncio el estricto cumplimiento de las contenidas en la citada ley, y á la vez encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos y Guardia civil de la provincia ejerzan la mayor vigilancia, á fin de perseguir cualquiera extralimitación é infracción de la ley que pudiera cometerse por los cazadores.

Palencia 18 de Agosto de 1900.

Manuel Luengo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las manifiestas deficiencias de la acción social en el complejo problema vinícola demandan el auxilio del Estado como estímulo al interés particular, de modo que éste se ponga al servicio de la utilidad pública al buscar su propia utilidad.

Este auxilio, manteniendo el régimen de los intereses particulares con la debida independencia del Estado, puede ejercitarse mediante la creación de un Sindicato Central, al que puedan pertenecer, como asociados, los propietarios de viñedos y los especuladores en mostos y vinos que los almacenen para añejarlos y prepararlos al consumo.

Objeto principal del Sindicato debe ser cuanto conduzca á favorecer la exportación de vinos á los mercados extranjeros, especialmente á la América del Sur, para lo cual se necesitan en primer término agentes intermediarios, tan numerosos en otras naciones, y la gestión en el exterior de la garantía de los efectos de comercio que hayan de ser creados por ventas á plazo.

Mediante un tanto por ciento sobre el importe de factura, suelen algunos banqueros garantizar su pago á la expiración del plazo, facilitando de esta suerte las operaciones de descuento. Casas españolas ó extranjeras establecidas en los Centros mercantiles de los países consumidores de nuestros vinos, puestos en contacto con el Sindicato, podrían ser indicados á los exportadores que reclamaran tal auxilio.

La escasez de capital pecuniario es uno de los mayores obstáculos con que tropieza la exportación en estos tiempos de gran competencia, basada singularmente en largos plazos otorgados á los compradores. Por ello es el mayor beneficio á que aspira nuestro comercio, el de movilizar la cartera representada en documentos de giro, cuyo descuento es difícil y cos-

toso hasta la fecha. Los institutos bancarios de la Nación acumulan capitales sobrados para satisfacer esta necesidad del comercio español con mútuo provecho.

A establecer lucrativas corrientes entre el ahorro nacional, depositado en los Bancos, y las fuerzas mercantiles activas, que han menester de medios pecuniarios para dar extensión más grande á sus negocios, ha de aplicar especialmente su atención el Sindicato.

La creación de Sindicatos regionales es también de gran importancia para mejorar los procedimientos de vinificación. Interesa principalmente á la pequeña viticultura obtener, bajo la dirección de personal perito en esta especialidad de artes agrícolas, todas las ventajas ofrecidas para su reciente y sucesivo progreso. Conducir las fermentaciones de los mostos, dejando los riesgos de intervención de bacterias patógenas y vigilar el vino en sus evoluciones durante la crianza, educándolo hasta constituir el tipo característico de cada comarca, es obra difícil para el cultivador aislado, y sería realizable por medio de asociaciones regionales.

Si, por ventura, llegaran á constituirse sobre la base de bodegas colectivas bien administradas, técnica y económicamente, además de los provechos inmediatos alcanzados por los asociados en el mejoramiento de sus productos, la defensa del valor de ellos se hallaría más asegurada.

Incumbencia del Sindicato debe ser cuanto tienda á facilitar la salida, dentro ó fuera de España, á la totalidad de nuestras cosechas de vinos, á la mejora de producción y á proponer al Gobierno reglas eficaces que eviten las sofisticaciones de los caldos, con cuya medida se protegerá la salud pública y se establecerá la confianza en las demás naciones, en cuanto á la pureza y bondad de nuestros productos vínicos; todo ello dentro del criterio de una dirección y ordenamiento inteligentes de las iniciativas sociales hacia los fines que se persiguen con la creación de este

organismo para defensa y amparo de la producción vinícola, fuente de bienestar de millares de familias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1900.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Sindicato Central Vinícola para la defensa de la producción vitivinícola.

Art. 2.º Este Sindicato se formará de los propietarios de viñedos y los especuladores en mostos y vinos que los almacenen para añejarlos y prepararlos al consumo, los cuales podrán solicitar de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio su inscripción en el Sindicato.

Art. 3.º Tendrá este Sindicato una Junta directiva compuesta de 20 individuos.

Para la constitución del Sindicato Central, dicha Junta será nombrada por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. En lo sucesivo el Presidente y el Secretario serán de nombramiento del referido Ministerio, y los demás cargos serán elegidos por el Sindicato Central.

Art. 4.º Este Sindicato estimulará la creación de Sindicatos en las comarcas donde se produce la vid, poniéndose en relación directa con ellos.

Art. 5.º El Sindicato Central, unido á los que se constituyan en provincias, tendrá por objeto favorecer la exportación de nuestros caldos, abaratar los transportes dentro de la Península, facilitar la creación de asociaciones de cosecheros que

mejoren la clase de los vinos, procurar la rebaja de los consumos donde éstos alcancen tarifas muy elevadas y velar, en fin, por los intereses de la producción vitivinícola española.

Art. 6.º En las reformas arancelarias ó de otro orden, que aparezcan relacionadas con esta producción, será oído el Sindicato Central Vinícola.

Art. 7.º El Sindicato formulará un reglamento para la aplicación de este Real decreto, el cual será sometido á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de que por Reales órdenes de este Ministerio de 16 y 28 de Junio último se remitieron al de Hacienda varias instancias de Registradores de la propiedad solicitando la reforma del art. 41 del reglamento provisional para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 30 de Marzo del corriente año, el Sr. Ministro de Hacienda me dice, con fecha 3 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Contribuciones lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general como consecuencia de las reclamaciones formuladas por varios Registradores de la propiedad para que se amplíe el plazo que les concede el art. 41 del reglamento de 30 de Marzo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que la relación certificada de préstamos hipotecarios que consten inscritos en los libros modernos y que no aparezcan cancelados, á que se refiere el artículo 41 del reglamento de 30 de Marzo último, sólo comprenda los préstamos inscritos desde 1.º de Enero de 1890, y que el plazo fijado en aquel artículo quede ampliado hasta fin de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y de la propia Real orden lo digo á V. E. como consecuencia de las de ese Ministerio de 16 y 28 de Junio último.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su conocimiento, el de los Registradores y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1900.—Vadillo.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Batlle y Hernández, como Presidente de la Asociación de la industria eléctrica de España, por sí y en representación de varias Sociedades y fábricas de electricidad, dirigida á este Ministerio solicitando la prórroga de los conciertos que para satisfacer el impues-

to que grava el consumo sobre el alumbrado tienen celebrado con la Hacienda pública gran número de fabricantes de fluido eléctrico, y que durante el tiempo que falta para terminar el año, se estudien los medios que se crean convenientes para conceder aquéllos en lo sucesivo:

Considerando que la autorización concedida por la ley de 28 de Junio de 1898 para concertar el pago del impuesto que grava el consumo sobre el alumbrado, limitó á dos años el tiempo por el que debían celebrarse los conciertos:

Considerando que al declarar con carácter permanente la ley de 22 de Marzo último el impuesto transitorio establecido por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1898, no autoriza la prórroga de los conciertos que se habían celebrado, y que, por el contrario, el art. 8.º del reglamento de aquella fecha, solamente concede por excepción el derecho á concertarse con la Hacienda á los fabricantes que no produzcan el fluido para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo, y á los fabricantes de carburo de calcio:

Considerando que la obligación de recaudar el 10 por 100 del impuesto sobre el consumo del alumbrado que el art. 3.º de la vigente ley impone á los fabricantes, no ocasiona perjuicio de ningún género, y que las pequeñas molestias que pueda producirles, se hallan compensadas con el 3 por 100 de premio de recaudación que les concede el párrafo quinto del artículo 3.º del reglamento de 22 de Marzo último:

Considerando que el impuesto grava á los consumidores abonados de las Empresas, de quienes éstas lo deben recaudar íntegramente, sin que exista razón alguna de buena administración que aconseje distraer del ingreso en las arcas del Tesoro otras sumas que las que representa el 3 por 100 que en concepto de premio de cobranza disfrutaban los fabricantes recaudadores, á quienes si se han otorgado anteriormente más beneficios en sus respectivos conciertos, ha sido en el período de implantación del impuesto, durante cuyo tiempo eran mayores las dificultades del cobro á los consumidores abonados y mayor también el interés de la Hacienda en dar estímulos y facilidades para la exacción del tributo; y

Considerando que no existe al presente precepto legal alguno que autorice el concierto como forma de pago del impuesto que nos ocupa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se desestime lo solicitado por D. José Batlle y Hernández, declarando, en su consecuencia, que el impuesto sobre el alumbrado eléctrico, de gas y sobre el carburo de calcio, debe satisfacerse en el tiempo y forma que determinan las disposiciones del reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 19 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consultas transmitidas por ese Ministerio so-

bre interpretación del art. 9.º del Tratado de París, en relación con las disposiciones que regulan el derecho al abono de haberes pasivos:

Resultando que en Real orden, comunicada á este departamento con fecha 12 de Marzo último, interesó ese Ministerio se le manifestase la contestación que hubiere de darse al Cónsul de España en Santiago de Cuba, que en despacho de 13 de Febrero anterior, y con motivo de gestiones cerca de él hechas por varios pensionistas del Estado español, naturales de aquel territorio, preguntaba si después del 11 de Abril del corriente año seguiría el Gobierno de S. M. pagándoles sus haberes pasivos, en vista de que por el Tratado de París dichos pensionistas habrían perdido por fuerza en aquella fecha la nacionalidad española, pidiendo á la vez instrucciones para saber si desde el expresado día 11 de Abril último podía autorizar fés de vida de los naturales de la isla, en las que declarasen «no haber perdido la nacionalidad española».

Resultando que en Real orden de 25 de Junio próximo pasado, y á consecuencia de consultas é instancias formuladas ante ese Ministerio, interesó V. E. se dictase por este departamento una disposición que fije claramente la fecha desde la cual los naturales de las que fueron posesiones españolas, y que han perdido esta nacionalidad con arreglo al Tratado de París, han perdido asimismo el derecho á las pensiones ó haber pasivo que disfrutaban, así como si los que trasladen su domicilio á España recobran por este acto el derecho á continuar percibiéndolas; y en último término, si los Cónsules pueden dar fés de vida para el cobro de atrasos solamente:

Resultando que la Dirección general de Clases pasivas, en propuesta razonada, y la de lo Contencioso de este Ministerio, en fundado dictamen, informan, de conformidad sustancialmente y en virtud de consideraciones basadas en el art. 9.º del Tratado de París de 11 de Abril de 1899 y en el art. 8.º del Real decreto de 4 del propio mes y año, regulando los derechos de las Clases pasivas de Ultramar, proponiendo se declare: primero, que los súbditos españoles naturales de la Península, residentes en los territorios renunciados ó cedidos en dicho Tratado, que dentro del año siguiente á la fecha de su ratificación no hayan hecho ante el respectivo Consulado la declaración de que se proponen conservar la nacionalidad española, deben reputarse como extranjeros, y han perdido, por tanto, su derecho á percibir del Tesoro español todo haber pasivo; segundo, que de igual derecho carecen los habitantes naturales de los antecitados territorios, por cuanto, del propio modo, deben reputarse extranjeros, ínterin otra cosa no se resuelva respecto á su condición política por el Congreso de los Estados Unidos, si bien unos y otros, residentes y naturales, tienen derecho á percibir los haberes devengados hasta el día de la ratificación del referido Tratado; tercero, que los Cónsules españoles sólo deberán autorizar las fés de vida cuando, en armonía con las conclusiones expuestas, hubiere de hacerse efectivo algún derecho; y cuarto, que los que, conforme á los extremos primero y segundo han perdido la nacionalidad española, no pueden recobrar el derecho á percibir haberes pasivos por trasladar su residencia á territorio español:

Vistos el art. 8.º del Real decreto de 4 de Abril de 1899, que previene que «para percibir haberes pasivos, cuando el interesado no resida en la Península ó islas adyacentes, será precisa su declaración, prestada ante Autoridad competente y bajo la responsabilidad del declarante, de no haber perdido la nacionalidad española», cuyo Real decreto tiene fuerza de ley por virtud de lo dispuesto en la de Presupuestos de 31 de Marzo último, y el art. 9.º del Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos de América de 10 de Diciembre de 1898, ratificado en 11 de Abril siguiente, que establece que los súbditos españoles naturales de la Península y residentes en los territorios renunciados ó cedidos podrán conservar su nacionalidad, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones del Tratado, la declaración de que desean conservar la nacionalidad española, y que respecto de los habitantes naturales de los territorios cedidos, sus derechos civiles y condición política, se determinarán por el Congreso de los referidos Estados:

Considerando que, respecto á los naturales de la Península residentes en las colonias renunciadas ó cedidas en virtud del Tratado de París, no sólo son de tener en cuenta las especialísimas condiciones en que aquel pacto internacional fué otorgado é impuesto por las circunstancias que aconsejaban, ante todo poner término al estado de guerra, sino las en que por virtud del mismo quedaban los que, acaso contra su voluntad, se vieron privados de la nacionalidad, y las dificultades que habrían de encontrar en tan excepcional y transitoria situación para legalizar su estado civil y político, razones todas por las cuales, sin desconocer que, con arreglo al texto literal de dicho Tratado, no puede ponerse en duda que los que no hicieron la manifestación á que se refiere el art. 9.º perdieron la nacionalidad española, cuyo hecho les priva de percibir por ahora todo haber pasivo del Tesoro español, no son menos atendibles las que aconsejan no dictar una resolución definitiva sin que sea perfectamente conocida la situación ulterior en que por su expresa voluntad se colocan, y las causas que las hayan impedido manifestarla en la forma y plazos otorgados:

Considerando que se hallan en distinta situación los habitantes naturales de las colonias cedidas, ya porque respecto á su capacidad civil y política se ha reservado el Gobierno de Washington hacer las reclamaciones oportunas, ya porque, aun en el más favorable supuesto, no habría términos hábiles de hacerlos de mejor condición que á los naturales de la Península, por lo que es indudable que siguiendo la condición del territorio deben reputarse como extranjeros, y, en su consecuencia, sin derecho á percibir el haber pasivo, para cuyo goce es requisito preciso ser español:

Considerando que, ésto no obstante, los haberes devengados con anterioridad á la fecha de la ratificación del Tratado, tanto por los naturales de la Península como por los de las colonias cedidas, son créditos legítimos adquiridos al amparo de la nacionalidad española, de cuyo pago no es lícito privarles sin desatender los más elementales principios de justicia y equidad; y

Considerando que si bien el hecho de la residencia no basta para adqui-

rir la nacionalidad cuando de extranjeros se trata, como el caso que motiva la consulta del Cónsul de España en Santiago de Cuba, refiérese á los que, siendo españoles, por causas independientes de su voluntad se han visto privados de su nacionalidad, la justicia y la equidad aconsejan que se les declare en la plenitud de sus derechos, cuando, lejos de haber manifestado su deseo de romper los vínculos que les unen á la madre Patria, revelan, al volver espontáneamente á ella, su deseo de conservarlos, dando así una prueba de acendrado patriotismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que los habitantes naturales de las colonias renunciadas ó cedidas por el Tratado de París de 11 de Abril de 1899 deben reputarse extranjeros, y, por consecuencia, no tienen derecho á percibir haberes pasivos del Tesoro español, hecha excepción de los que hubiesen devenido con anterioridad á la ratificación de dicho Tratado.

2.º Que á los naturales de la Península residentes en dichas colonias que no hayan solicitado su inscripción en el Registro del Consulado, se les suspenda por ahora el pago de sus haberes mientras que, conocida por el Gobierno su verdadera situación legal en el orden político, se re-

suelva por aquél ó se proponga á las Cortes lo que en definitiva proceda respecto al particular, sin perjuicio de que se les abonen los haberes devengados con anterioridad á la ratificación del Tratado que no les hubiesen sido satisfechos.

3.º Que los peninsulares que vuelvan á residir en la Península é islas adyacentes adquiriendo en ellas la vecindad, se considerarán rehabilitados en el goce de las pensiones ó haberes que disfrutaban antes de la ratificación del Tratado, pero entendiéndose que perderán todo derecho á los mismos si dejaren de residir en la Península ó de pasar personalmente la revista cada seis meses.

Y 4.º Que, en su consecuencia, los Cónsules no autorizarán las certificaciones de existencia más que en el caso de referirse á los que en el plazo de un año que señala el Tratado se han inscrito como españoles en el Registro del Consulado, ó las de los que, sin hallarse en este caso, tengan por objeto percibir haberes devengados con anterioridad á la fecha de 11 de Abril de 1899.

De Real orden, y como resolución de las consultas al principio indicadas, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1900.—Manuel Allendesalazar.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del día 12 de Agosto).

Palencia 31 de Julio de 1900.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 1.º de Agosto de 1900.

La Comisión acordó aprobar el presente balance de las operaciones de contabilidad verificadas en el mes último, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Prado Salas.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Abril de 1900.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de levantado de piso para entarimarlo, picado, guarnecido y lucido y pintado con sus recuadros, cuyas obras han sido ejecutadas en la oficina de Instrucción pública, en el edificio exconvento de San Francisco.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE. — Pesetas.
JORNALES.		
Oficial	Leonardo González, 6 días, á 3 pesetas.....	18 »
Peón	Justo López, 6 días, á 2 pesetas.	12 »
Carpintero...	Mariano Manso, 3 días, á 1'50 pesetas.....	4 50
		34 50
IMPORTAN LOS JORNALES.....		
MATERIALES.		
Factura n.º 1.	Arsenio de Miguel por 3 cargas de yeso cernido, 12'75 pesetas. Por 4 de toscó, 9. Por una de blanco, 3'25.....	25 »
Factura n.º 2.	A Valentín Larrén y hermano por 48 tablas de 2,85 X 0,093 X 0,025 12,72 á 2,75, 34'98. Por 7 alfanjías de 14 pies, 3 por 2 1/2, á 2'10, 14'70..	49 68
Factura n.º 3.	A Francisco Gallego por 5 bandas de 12 pulgadas, á 65 céntimos, 3'25. Por 3 medios puntas, 17'33, á 1'60, 4'80. Por 2 kilos clavos, á 50 céntimos, una peseta.....	9 05
Factura n.º 4.	A Gregorio Castrillejo por pintar al temple con fajas y adornos el despacho de Instrucción pública, más una ventana pintada al óleo.....	41 85
Factura n.º 5.	A Francisco Rodríguez por 200 adobes, á 1'25 pesetas el 100, 2'50. Por extracción de tres carros de escombros, 2'25.....	4 75
Factura n.º 6.	A Práxedes Pérez por 3 cristales nuevos colocados en un montante.....	2 25
		132 58
IMPORTAN LOS MATERIALES.....		
RESUMEN.		
Importan los jornales.....		34 50
Idem los materiales.....		132 58
		167 08
IMPORTE TOTAL.....		

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de ciento sesenta y siete pesetas ocho céntimos.

Palencia 6 de Mayo de 1900.—El maestro albañil, Juan Villegas.—Visto bueno.—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 15 de Mayo de 1900.

Aprobada por la Comisión Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Julio de 1900.—Año de 1900.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más. Pesetas Cts.	En menos. Pesetas Cts.	
Rentas y censos.	4137	»	743	05	»	3393 95	
Portazgos y barcajes.	»	»	»	»	»	»	
Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»	»	»	
Repartimiento.. . . .	458249	»	121848	»	»	336401 »	
Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»	
Beneficencia.	12050	»	1450	85	»	10599 15	
Ingresos extraordinarios.	»	»	»	»	»	»	
Arbitrios especiales.	22947	57	»	»	»	22947 57	
Empréstitos.	»	»	»	»	»	»	
Enajenaciones.. . . .	»	»	»	»	»	»	
Resultas.	335380	68	58745	44	»	276635 24	
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»	»	»	»	
Reintegros.. . . .	68717	76	70096	11	1378	35	
Intereses de demora.. . . .	»	»	»	»	»	»	
Ampliación.. . . .	»	»	51290	68	51290	68	
	901482	01	304174	13	52669	03	649976 91
PAGOS.							
Administración provincial.. . . .	99059	57	36167	12	»	62892	45
Servicios generales.. . . .	23381	73	9040	31	»	14341	42
Obras obligatorias.	2506	07	511	90	»	1994	17
Cargas.	82377	18	71286	66	»	11090	52
Instrucción pública.	13874	»	7002	72	»	6871	28
Beneficencia.	248293	48	52575	08	»	195718	40
Corrección pública.	30019	90	8762	77	»	21257	13
Imprevistos.	8000	»	2641	82	»	5358	18
Nuevos establecimientos.	»	»	»	»	»	»	»
Carreteras.	96071	03	18798	49	»	77272	54
Obras diversas.. . . .	»	»	»	»	»	»	»
Otros gastos.	12052	»	5134	94	»	6917	06
Resultas.	130989	14	57684	13	»	73305	01
Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	»	»	»	»	»	»	»
Ampliación.. . . .	»	»	28799	93	28799	93	»
	746624	10	298405	87	28799	93	477018 16
Existencia en Caja.	»	»	5768	26	»	»	»

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 1.º del actual, el Señor Gobernador civil de esta provincia ha acordado señalar el día 27 del próximo Septiembre y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de la carretera de tercer orden de Parédes de Nava á Villaramiel, cuyo presupuesto ha sido redactado durante el año económico de 1898 á 99.

La subasta se celebrará en los tér-

minos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Jefatura de la provincia de Palencia, en la que estará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, de peseta, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Las cantidades que han de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será 18 pesetas.

Estos depósitos deberán hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vi-

gentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Palencia 14 de Agosto de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Rivera.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., expedida en..... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en..... á..... de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 1.º del actual, el Señor Gobernador civil de esta provincia ha acordado señalar el día 27 del próximo Septiembre y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de la carretera de tercer orden de Palencia á Castrojeriz, cuyo presupuesto ha sido redactado durante el año económico de 1898 á 99.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Jefatura de la provincia de Palencia, en la que estará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, de peseta, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Las cantidades que han de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será 35 pesetas.

Estos depósitos deberán hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Palencia 14 de Agosto de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Rivera.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., expedida en..... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en..... á..... de la carretera de..... se comprometo tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo cuarenta y cuatro de la ley del Jurado, ha señalado para que tengan lugar las sesiones, la Sala destinada para ello, y días quince, dieciseis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de Octubre próximo para las causas que proceden del Juzgado de Frechilla; el veintinueve del mismo para la de Cervera; el treinta para la de Saldaña; el cinco, seis, siete y ocho de Noviembre siguiente para las de Baltanás, y el doce, trece, catorce, quince, dieciseis y diecisiete del propio Noviembre para las que procedan del Juzgado de Astudillo.

Lo que se publica por medio del presente á los efectos oportunos.

Palencia 16 de Agosto de 1900.—
Eladio Peñalba.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ilmo. Ayuntamiento de la ciudad de Carrión de los Condes en las sesiones celebradas en el mes de Junio de 1900.

Día 1.º

Presidencia accidental Sr. Núñez Castelo, asistencia de los Sres. Neváres Tomé, Tejerina Moreno, Plaza Lomas, Fernández Lomana, San Millán San Millán, Nieto Blanco y Márcos López; se acordó lo siguiente: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior. Se aprobó la distribución de fondos en el mes de la fecha, mandando se remita á la Contaduría provincial. Se dió

cuenta de una instancia suscrita por varios vecinos de esta Ciudad, en la cual exponen la necesidad de reparar el cauce de San Zoil, acordando la Corporación que dicha petición sea informada por los Sres. Alcaldes del agua asociados á la Comisión de Obras, para en su vista acordar lo que proceda.

Día 8.

Presidencia del Sr. Ramírez, asistencia de los Sres. Núñez Castelo, Neváres Tomé, Merino Miguel, Fernández Lomana, San Millán San Millán, Nieto Blanco, Balbás y Balbás; se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior. Se acordó dar las gracias al Arquitecto Don Juan Agapito Revilla por el donativo de varias obras hechas á este Municipio. Se acordó aceptar en renta la casa que administra D. Mariano Relea en la plazuela del Primer Marqués de Santillana, en la cantidad de doscientas veinticinco pesetas, destinada para Escuela de párvulos y habitación para la Maestra. Por el Sr. Presidente se dió cuenta del fallecimiento de la Exema. Sra. D.ª Patricia Ruiz de Navamuél (q. e. d.), bienhechora de esta Ciudad, acordando se consigne en el acta de hoy el sentimiento de tan irreparable pérdida y que la Corporación se asocie al que aflige á su desconsolada familia. Se acordó se invite á cuatro Señores ex-Alcaldes y en su defecto á Concejales que hayan sido de este Ayuntamiento para que con hachas encendidas acompañen en la procesión del día del Corpus al Patrono San Zoil y avisar cuatro jóvenes para que le lleven. Se acordó se arregle la alcantarilla segunda de la Saldeda, en el camino viejo de Villanueva de los Navos y que se rellene de cascajo la entrada del camino de Carrevieja. Se aprobó el proyecto de funciones y festejos para la próxima feria de San Zoil. Se acordó que con el fin de que el informe de los Alcaldes del agua y Comisión de Obras resulte con mayor amplitud, que se asocien á aquéllos los labradores D. Francisco Voto y D. Dámaso Merino Revuelta.

Día 15.

Presidencia accidental del Sr. Neváres, con asistencia de los Señores Merino Miguel, Plaza Lomas, Tejerina Moreno, San Millán San Millán y Nieto Blanco. Se tomaron los acuerdos que siguen: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES. Se acordó arreglar los caminos de Lomas y Cascorrillos. Se acordó se coloquen alambres en las ventanas del local depósito de cadáveres en el nuevo Cementerio. Se cedieron á D. Nicanor Plaza unos canalones de hoja de lata en el precio de catorce pesetas, según tasación del perito albañil, ingresando su importe en la Caja del Municipio.

Día 22.

No habiendo concurrido los Señores

Concejales no pudo celebrarse la sesión ordinaria correspondiente á este día, siendo por tanto negativa.

Día 29.

Presidencia del Sr. Ramírez, con asistencia de los Sres. Neváres Tomé, Merino Miguel, Plaza Lomas, San Millán San Millán, Márcos López, Balbás y Balbás. Se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados de los BOLETINES OFICIALES. El Sr. Presidente dió cuenta de las gestiones que en unión de sus otros compañeros D. Darío Núñez Castelo y D. León Fernández Lomana habían practicado evacuando los asuntos que les llevó á Madrid, de lo que quedó enterada la Corporación, dando un voto de gracias á D. José Guiguelmo por el interés que demostró para conseguir el éxito favorable de los asuntos de este Municipio, acompañándoles á los Centros ministeriales. Se acordó subastar un nuevo contrato para el suministro de paja y cebada para los caballos del puesto de la Guardia civil y tropas transeuntes del Ejército, anunciándose previamente. Se acordó convocar á la Junta de yerbas para que establezca bases y condiciones bajo las cuales pueda arrendarse el aprovechamiento de ellas, y en su vista se anuncie la subasta. Que se anuncie la subasta para el abastecimiento de aguas del pozo del camino de San Mamés para los ganados cuyos dueños lo deseen en la temporada del próximo verano, fijando como tipo una peseta veinticinco céntimos por cada caballería mayor y una peseta setenta y cinco céntimos cada res vacuna durante toda la temporada. Se acordó enajenar el estiércol que existe en el punto de Santo Domingo en el precio de veintisiete pesetas y el que hay en la explanada de Santa María bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, anunciándose previamente. Se dió cuenta de una comunicación del Maestro interino de la Escuela pública de niños de esta Ciudad D. Casto Prado Lorenzo, en la cual manifiesta que habiendo sido nombrado Maestro en propiedad de la de niños de Quintanilla de la Cueva, cesará en el desempeño de aquélla el día 18 de Julio próximo, de lo que enterada la Corporación acordó se participe á la Superioridad; á otra comunicación de la Maestra de párvulos respecto al nuevo local que se la tiene señalado para Escuela y vivienda se acordó se esté á lo resuelto sobre el particular.

El precedente extracto fué aprobado en sesión del día 6 de Julio, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 7 de Julio de 1900.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Martín Ramírez.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.